

5/16/06
20/6/06

Presidencia
del
Senado de la Nación

| | |
|---|------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE... REABA | |
| 30 JUN 2006 | |
| SEC. S | 19 95 HORA 08 30 |

CD-117/06

Buenos Aires, 28 de junio de 2006.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Declárase de interés nacional y asignase
carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud
del Ministerio de Salud y Ambiente, y en el marco de la
estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención de
la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por
trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión
vectorial de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva
erradicación de todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º.- A fin de dar cumplimiento a la presente ley
el Ministerio de Salud y Ambiente, en forma coordinada con las
autoridades sanitarias de cada provincia y de la Ciudad de
Buenos Aires, deberá:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país,
para la elaboración, ejecución, evaluación y control de
los programas de acción directa e indirecta contra la
enfermedad, así como el registro, orientación y
tratamiento de los enfermos;



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondieren;
- c) Supervisar las programaciones anuales para el control y la vigilancia de esta endemia y prever las fuentes de su financiación y recursos necesarios para su cumplimiento;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;
- e) Concertar con los países endémicos, sean éstos limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación, y tratamiento de los enfermos chagásicos y de los niños infectados por *Trypanosoma Cruzi*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, propiciando:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a todos los integrantes de los equipos de salud provinciales;
 2. Educación continua sanitaria en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas;
- h) Acciones conjuntas con las autoridades provinciales para la intensificación de las fumigaciones periódicas;
- i) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad;
- j) Propender al máximo desarrollo del Instituto Nacional de Parasitología "Dr. Mario Fatala Chaben", en lo que hace a su responsabilidad primaria de realizar y coordinar acciones de investigación, prevención, producción, diagnóstico, tratamiento, docencia y normalización de la enfermedad de Chagas y otras parasitosis;



Qui.

Senado de la Nación

CD-117/06

- k) Proveer a toda persona asistida o controlada en el territorio nacional del certificado a que hace referencia el artículo 8°;
- l) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- ll) Requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes e imponer las sanciones que correspondan.

ARTICULO 3°.- Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de cualquier otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deberán:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b. Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;
- c. Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

ARTICULO 4°.- Será obligatoria la realización y su notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Programa Nacional de Chagas, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de CATORCE (14) años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los SEIS (6) y DOCE (12) años de edad. También serán obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los mismos deberán ser realizados por parte de los establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo a Normas Técnicas de Diagnóstico del Programa Nacional de Chagas.



Senado de la Nación

CD-117/06

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen podrán constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y curso de los estudios. La serología reactiva sólo se considerará a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la Ley N° 25.326 de protección de los datos personales.

ARTICULO 5°.- Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

ARTICULO 6°.- Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, serán considerados actos discriminatorios en los términos de la Ley N° 23.592.

ARTICULO 7°.- Los establecimientos sanitarios oficiales deberán practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4°, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

ARTICULO 8°.- Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4° serán registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que deberá establecer la autoridad sanitaria nacional y será entregado sin cargo a la persona asistida o controlada.

ARTICULO 9°.- Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deberán practicar los exámenes necesarios establecidos por la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la Enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador deberá comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y deberá orientársele para el adecuado tratamiento.

ARTICULO 10.- Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber



Senado de la Nación

CD-117/06

padecido infección chagásica deberá ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consistirán en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) hasta CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), y se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 12.- Derógase la Ley N° 22.360 y su correspondiente Decreto Reglamentario, debiendo realizarse en el Ministerio de Salud y Ambiente las correcciones necesarias en el Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas para adecuarlo a la presente ley.

ARTICULO 13.- La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]